



**JUZGADO DIECISÉIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2023

Oficio No. 3282

Señores:

**JORGE BEJARANO USECHE-ACCIONANTE
UNIVERSIDAD DEL CAUCA –ACCIONADA
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-VINCULADO
UNIVERSIDAD DEL VALLE- VINCULADA**

Rad: 76001310401620230011400

Cordial saludo:

Para su conocimiento y fines pertinentes se les notifica la Sentencia T-112 del 22 de noviembre de 2023 de la cual se anexa copia.

Atentamente,

EDILMA SÁNCHEZ PACO
Secretaria



**JUZGADO DIECISEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia T-112 - 1º instancia

Ref.: Acción de Tutela.
Rad: 760013104016202300112-00
Accionante: Jorge Bejarano Useche
Accionado: Universidad del Cauca

I.- MOTIVO DE LA DECISION.

Resolver la acción de tutela interpuesta por Jorge Bejarano Useche contra la Universidad del Cauca por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y trabajo.

II.- IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

JORGE BEJARANO USECHE, es mayor de edad, titular de la cédula de ciudadanía No 1.130.667.721, con dirección electrónica para notificaciones jorge.bejarano@correounivalle.edu.co

**III.- IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO U ÓRGANO DE QUIEN PRESUNTAMENTE
PROVIENE LA AMENAZA O VULNERACIÓN**

UNIVERSIDAD DEL CAUCA, con dirección electrónica para notificaciones judiciales procesos@unicauca.edu.co y rectoria@unicauca.edu.co

VINCULADOS: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, con dirección electrónica para notificaciones notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

UNIVERSIDAD DEL VALLE, con dirección electrónica para notificaciones tutelas@correounivalle.edu.co

IV.- DETERMINACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VIOLADO O AMENAZADO

El accionante considera que la Universidad accionada han vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y trabajo.

V. DE LA COMPETENCIA

Conforme al artículo 86 de la Carta Política, y los artículos 37 del Decreto 2591/91 y 1º y 2º del Decreto 1382 de 2000, modificados por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, el Despacho es competente para decidir la acción de tutela promovida contra la Universidad del Cauca.

VI.- ANTECEDENTES

1.- De la demanda

Jorge Bejarano Useche instauró acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados por la Universidad del Cauca, como participante en la Convocatoria mediante Resolución Rectoral No.0836 del 22 de agosto de 2023.

Que el 24 de octubre de 2023, la Vicerrectoría Académica de la Universidad del Cauca efectuó la *“publicación de resultados de verificación de requisitos y calificación de hoja de vida”*, siendo descalificado del concurso bajo el argumento de no cumplir con el perfil requerido en relación a la experiencia docente, conforme a las disposiciones del artículo 4 de la Resolución Rectoral 0836 de 2023, que establece el requisito de experiencia docente para el perfil P18 al que aplicó *“docencia universitaria: mínimo dos años tiempo completo o su equivalente”*.

Que, en ninguno de los artículos de la Resolución, se establecen los parámetros para entender, aplicar y efectuar la conversión de la equivalencia entre docentes de tiempo completo y docentes de hora cátedra, o se remite a otra disposición, en tanto, al no haber fórmula específica de aplicación de la equivalencia ni en la Resolución Rectoral, ni en la publicación de resultados, se torna como indebida su descalificación, ejerciendo su labor por más de cinco años.

Que presentó reclamación ante la Vicerrectoría Académica de la Universidad del Cauca, solicitando revocar la decisión, por encontrarse acreditada, su experiencia

docente, en términos de equivalencia con un docente de tiempo completo, ora por acreditar más de 12 cursos impartidos y una experiencia docente superior a 5 años, al acreditar un número de 1.736 horas impartidas que, al ser acumuladas con las horas indispensables de preparación e investigación, arrojan una experiencia superior a los 2 años de docencia tiempo completo, y ser incluido dentro de los aspirantes habilitados para continuar con el proceso de selección, por no existir ninguna causal adicional para una descalificación o exclusión.

Que el 2 de noviembre de 2023, la Vicerrectora Académica, resolvió desfavorablemente su reclamación, al establecer que las certificaciones aportadas en la fase de inscripción, contabilizada en horas suman 3.222, es decir, que no cumple el requisito de experiencia en docencia universitaria de mínimo 2 años tiempo completo o su equivalente de 4.160 horas.

Por lo tanto, solicita amparar sus derechos y ordenar de manera inmediata a la accionada permitirle continuar en el proceso de selección *-etapa de entrevistas-*, mientras se resuelve de fondo la acción de tutela, i) revocar la decisión, por encontrarse acreditada, su experiencia docente, y demás pretensiones antes expuestas, y ii) en consecuencia, ser incluido dentro de los aspirantes habilitados para continuar con el proceso de selección.

2.- El Auto admisorio

Mediante auto del 8 de noviembre de la presente calenda se admitió la demanda y se corrió traslado a la parte accionada y las partes vinculadas. Se negó la medida provisional, por no cumplir con el requisito legal exigido para su procedencia¹.

3.- Respuesta de las partes accionadas.

UNIVERSIDAD DEL CAUCA: Manifiesta que la inconformidad del actor se torna improcedente por tratarse de la legalidad de actuaciones administrativas adelantadas en desarrollo de convocatorias para empleos públicos que comportan situaciones jurídicas de carácter personal derivadas del proceso del concurso de méritos propios de la convocatoria de la Universidad del Cauca por medio de Resolución 0836 de 2023.

¹ artículo 7º del Decreto 2591 de 1991

Que dicha Resolución Rectoral que convoca al concurso público, dispone en su artículo 4º los perfiles de los cargos a convocar y los requisitos mínimos, dentro de los cuales se encuentra el perfil código P_18 del Departamento de filosofía que exige mínimo 2 años tiempo completo o su equivalente, términos que al momento de inscripción de los participantes fueron aceptados.

Que con el concurso público de méritos la Universidad del Cauca, pretende proveer los cargos de la planta profesional, conforme a las necesidades académicas investigativas, sustentado en factores de formación y experiencia bajo enfoque de transparencia e igualdad de oportunidades de los aspirantes, razón por la que las normas propias del concurso no pueden saltarse u omitirse en pro de lograr un objetivo, sino que son ley para quien se somete a ellas las cuales deben cumplirse y acatar a cabalidad, aun cuando las consecuencias resulten contrarias a los intereses de sus participantes.

Por lo tanto, se evidencia que la Universidad no ha vulnerado los derechos del accionante y solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, porque al actor en contestación a la reclamación se le expuso de manera clara y precisa los motivos por los cuales fue descalificado.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL: Indica que la competencia de ese Ministerio en materia de Inspección y Vigilancia, se circunscribe a la verificación del cumplimiento efectivo de las normas que regulan la prestación del servicio de educación superior por parte de las instituciones de este nivel formativo y de sus directivos, así como el cumplimiento de sus disposiciones estatutarias y reglamentarias internas, conforme a lo dispuesto en el Decreto 5012 de 2009 y las leyes 30 de 1992 y 1740 de 2014.

Que en el marco de la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política, y en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, las instituciones de educación superior son las llamadas a atender las situaciones de carácter académico –administrativas que se presenten en la prestación del servicio de educación que le es propio, ello en el marco de sus reglamentos internos (docentes, estudiantiles y reglamentación en general).

Finalmente, informa que de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, la solicitud del actor fue trasladada a la Institución de educación superior a través

del comunicado No. 2023-EE-288221 (adjunto), para que en el ámbito de su competencia atienda el asunto y le comuniquen lo correspondiente al peticionario, actuación que fue informada al peticionario mediante comunicado No. 2023-EE-288220, adjuntado las constancias pertinentes, por lo que solicita su desvinculación, por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

UNIVERSIDAD DEL VALLE: Informa que, atendiendo el requerimiento de vinculación a la presente acción, procede a remitir certificado laboral del docente JORGE BEJARANO USECHE C.C No. 1.130.667.721, actualmente vinculado a la Universidad del Valle como Profesor Asistente Hora Cátedra en documento adjunto.

VII.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Problema Jurídico

Determinar si la acción de tutela es procedente para cuestionar los actos administrativos proferidos por la Universidad del Cauca con ocasión a la Convocatoria expedida mediante Resolución Rectoral No.0836 del 22 de agosto de 2023.

2.- La Acción de Tutela

El artículo 86 de la Carta Política consagró la acción de tutela como un derecho de los ciudadanos para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en su caso.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto del que se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y que será de inmediato cumplimiento; pero solo procede cuando el afectado *no disponga de otro medio de defensa judicial*, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de amparo se rige por el principio de *subsidiariedad*, ya que no se puede utilizar para suplantar los medios judiciales existentes², esto obliga al juez a

² Sentencia T-409 de 2008

verificar si el medio ordinario resulta idóneo y eficaz para proteger las garantías del actor a fin de establecer su procedencia.³

3.- Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a las decisiones adoptadas en los procesos de selección del empleo público.

Respecto del asunto la Corte Constitucional⁴ ha indicado que:

“En principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.

Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño ius fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional”

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que por regla general la acción de tutela no procede para refutar la legalidad o validez de los actos administrativos, en razón a que su naturaleza residual y subsidiaria impone al ciudadano la carga razonable de agotar los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, para la protección de sus derechos.

La Corte Constitucional⁵ también ha indicado que la acción de tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concurso de méritos, en los siguientes supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor y (ii) cuando la acción de amparo se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No obstante, ha aclarado que dicha protección deberá ser definida de acuerdo a las circunstancias del caso en concreto, pues, aunque existan otros mecanismos

³ Sentencia T-011 de 1997 entre otras.

⁴ Sentencia T-315 de 1998

⁵ Sentencia SU-553 de 2015

de defensa, el juez de tutela deberá analizar las condiciones de eficacia material y la situación especial de quien demanda el amparo, a fin de definir su procedencia.

4.- El caso concreto

4.1. Jorge Bejarano Useche pretende por medio de esta acción de tutela, que se amparen sus derechos al debido proceso, trabajo e igualdad, los cuales consideran vulnerados por la Universidad del Cauca, al haber sido descalificado del concurso de méritos convocado mediante Resolución Rectoral No.0836 del 22 de agosto de 2023, porque supuestamente no cumple con el requisito de experiencia docencia universitaria para el perfil P18 al que aplicó. En consecuencia, solicita ordenar a la accionada revocar la decisión y ser incluido dentro de los aspirantes habilitados para continuar con el proceso de selección.

4.2. La Universidad del Cauca manifestó que mediante Resolución 0836 de 2023 que convoca al concurso público para proveer las vacantes de profesores, en su artículo 4º dispone los perfiles de los cargos a convocar y los requisitos mínimos, dentro de los cuales está el perfil código P_18 del Departamento de filosofía, que exige mínimo 2 años tiempo completo o su equivalente, requisito que no cumple el actor, reclamación que fue resuelta de manera clara y precisa, indicándole los motivos por los cuales fue descalificado. Así las cosas, solicita se declare improcedente la acción constitucional.

4.3. El Despacho declarará improcedente la acción constitucional, por las siguientes razones:

4.3.1. El actor acude a la acción de tutela al considerar que la Universidad accionada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo e igualdad y, por lo tanto, solicita: i) amparar sus derechos invocados, ii) revocar la decisión, por hallarse supuestamente acreditada, su experiencia docente, y iii) ser incluido dentro de los aspirantes habilitados para continuar con el proceso de selección.

De lo anterior, se deduce con claridad que Bejarano Useche acudió directamente a la acción de tutela, a pesar de contar con el medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la garantía de sus derechos, sin demostrar la inminencia del perjuicio irremediable que hiciera necesaria la intervención del juez constitucional.

4.3.2. En el *sub lite* la acción de tutela no es procedente para cuestionar la legalidad de las decisiones adoptadas por la Universidad del Cauca mediante acta 8.7.9-33.2/02 del 31 de octubre de 2023 – *que resuelve la reclamación del requisito de experiencia docencia-*, ni de los actos administrativos proferidos, dentro de la Convocatoria mediante Resolución 0836 de 2023, pues los mismos están amparados por la presunción de legalidad, debiendo acudirse ante el juez natural a demandar las irregularidades y/o ilegalidades que se pretende cuestionar a través de la acción de amparo, cuya procedencia es excepcional.

4.3.3. En ese orden de ideas, no es factible la protección del amparo constitucional solicitado debiendo concluir que la misma resulta improcedente, con mayor razón cuando lo que pretende el actor es que se revoque una actuación administrativa de exclusión de la convocatoria por falta de requisitos y que se tenga en cuenta el certificado de experiencia laboral aportado al momento de la inscripción, al afirmar que ha ejercido su labor por más de 5 años, como docente de hora cátedra en la Universidad del Valle, porque supuestamente no se establecen los parámetros para entender, aplicar y efectuar la conversión de la equivalencia entre docentes de tiempo completo y docentes de hora cátedra, y que torna indebida su descalificación.

4.3.4. Su pretensión contraría la legalidad del proceso de selección, ya que la Resolución establece que el requisito mínimo corresponde a 2 años tiempo completo o su equivalente, reclamación que fue resuelta por la universidad, a través del Comité de Selección del departamento de Filosofía mediante acta del 31 de octubre de 2023, donde le informan que: *“las certificaciones aportadas en la fase de inscripción contabilizada en horas suman 3.222, sin que se reúna el equivalente a los 2 años tiempo completo exigidos para el perfil en la Resolución Rectoral 0836 de 2023”*.

Lo anterior, teniendo en cuenta el artículo 9 del Estatuto del Profesor - Acuerdo 024 de 1993 –, donde establece la dedicación de tiempo completo de 40 horas semanales al servicio de la universidad, base sobre la cual un año laboral desglosado implica **2.080 horas**, y 2 años serían **4.160 horas**, de las cuales el actor certifica solo 3.222 horas, motivo por el cual fue descalificado, en tanto, las normas y requisitos del concurso de méritos deben cumplirse dentro de los parámetros legales allí estipulados, pese a que sean desfavorables a los intereses del actor, en aras de garantizar el debido proceso e igualdad a los participantes en convocatoria.

De igual manera, se observa que el trámite adelantado por la Universidad del Cauca, en lo pertinente a la convocatoria mediante Resolución Rectoral No.0836 del 22 de agosto de 2023 para proveer vacantes en la planta de profesores, se realiza de conformidad con los presupuestos legales y constitucionales que regulan el concurso de méritos.

Finalmente, resulta importante resaltar que la accionante cuenta con mecanismos judiciales diferentes a esta acción para la defensa de sus derechos, en cuanto los actos administrativos, son susceptibles de control judicial ante la jurisdicción administrativa, a través de los recursos de Ley, la acción de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho.

4.4. En conclusión, el Despacho advierte que la presente acción constitucional no supera el requisito de subsidiaridad y, por tanto, no se dan los presupuestos excepcionales que permitan la intervención del juez constitucional en este asunto y tampoco se avizora un perjuicio irremediable, como quiera que el accionante no logró demostrar su existencia, ni del análisis de los hechos se puede arribar a tal afirmación.

Sin otras consideraciones, el **JUZGADO DIECISEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTIAGO DE CALI (V)**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, la acción de tutela instaurada por el señor Jorge Bejarano Useche identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.130.667.721 contra la Universidad del Cauca, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA**, para que proceda a notificar la presente decisión, a los participantes en convocatoria mediante Resolución Rectoral No.0836 del 22 de agosto de 2023, específicamente el perfil código P_18 del Departamento de Filosofía.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia y si no fuere impugnada

Ref.: Acción de Tutela.
Rad: 760013104016202300114-00
Accionante: Jorge Bejarano Useche
Accionado: Universidad del Cauca

envíese dentro del término legal a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julián', is written over a set of horizontal lines. The signature is fluid and cursive.

JULIÁN CHICA DÍAZ
Juez
112-2023-00114 (114)